El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DECRETO DE PRUEBAS / REQUISITOS / CONDUCENCIA Y PERTINENCIA / DICTAMEN PERICIAL / NO PUEDE VERSAR SOBRE PUNTOS DE DERECHO / ACCIDENTE DE TRABAJO / DETERMINAR ORIGEN / ES CUESTIÓN JURÍDICA.**

Prevé el artículo 53 del CPT y de la SS que “El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”. (…)

Establece el artículo 226 del CGP que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin embargo, determina la norma en mención, que no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho…

… las partes al fijar el litigio en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPY y de la SS, señalaron que el primer problema jurídico a resolver se circunscribía a “determinar si es viable declarar la nulidad de los dictámenes emitidos por la Junta Nacional y la Junta Regional de Calificación de Risaralda en los que se determinó que el deceso del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ MONTOYA corresponde a un accidente laboral”.

En otras palabras, el objeto principal del litigio se centra en establecer si la muerte del señor Alejandro González Montoya se produjo mientras ejecutaba sus actividades laborales o no, para proceder a definir si se trató o no de un accidente de trabajo y por ende concluir si el evento es de origen laboral o común.

Como puede verse, el objeto principal del litigio está dirigido a resolver un asunto sobre el cual no se requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sino que se debe estudiar y zanjar un aspecto netamente jurídico, consistente en concretar sí, de acuerdo con la definición legal de accidente de trabajo, la muerte del señor Alejandro González Montoya es de origen laboral o común.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

Acta de Sala de Discusión No 181 de 16 de noviembre de 2021

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante **Equidad Seguros de Vida OC** en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 4 de agosto de 2020 por medio del cual se negó el decreto de una prueba pericial, dentro del proceso ordinario laboral que promueve, en contra de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez,** la **Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda**, la señora **Leidiana Ramírez Correa** y al cual fue vinculado en calidad de litisconsorte necesario el fondo privado de pensiones **Protección S.A.**, quien llamó en garantía a la **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**; proceso cuya radicación corresponde al N° 66001310500120150014001.

El proceso fue remitido por el juzgado de conocimiento a la Oficina de Apoyo Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira el 14 de mayo de 2021 –archivos 02 y 03 carpeta segunda instancia–, y una vez sometido a reparto, le correspondió su conocimiento en segunda instancia a la Sala Presidida por la doctora Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, quien después de verificar que el doctor Juan Carlos Toro Cardona actuaba como apoderado judicial de la demandada Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, presentó impedimento para conocer el asunto el 26 de mayo de 2021 –archivo 05 carpeta segunda instancia-, aduciendo la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 del CGP, basada en que el referido profesional del derecho la representa judicialmente en la actualidad.

Luego de aceptar el impedimento mediante auto de 11 de junio de 2021 –archivo 07 carpeta de primera instancia– en decisión de 21 de julio de 2021 –archivo 13 carpeta segunda instancia– se admitió el recurso de apelación interpuesto por la Equidad Seguros de Vida OC en contra del auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 4 de agosto de 2020, a través del cual se negó el decreto de una prueba pericial, mismo que pasa a resolverse, como a continuación se da cuenta.

**ANTECEDENTES**

Pretende la Equidad Seguros de Vida OC que la justicia laboral deje sin efectos los dictámenes emitidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en los que, a su juicio, equivocadamente se determinó que la muerte del señor Alejandro González Montoya el 24 de agosto de 2011 es de origen laboral. Con base en ello, solicita que se declare que no es dicha entidad la responsable de pagar la pensión de sobrevivientes que le fue otorgada a la señora Leidiana Ramírez Correa y consecuencialmente que se le condene a reintegrar las sumas canceladas efectivamente por concepto de mesadas pensionales, además de las costas procesales a su favor.

Refiere que mientras departía con sus amigos el 24 de agosto de 2011, el señor Alejandro González Montoya recibió tres impactos de bala que le ocasionaron la muerte; para ese momento, el causante se encontraba afiliado al fondo privado de pensiones Protección S.A., a la EPS Saludcoop S.A. y a la ARL Equidad Seguros de Vida OC; en investigación efectuada por Equidad Seguros de Vida OC, a través de la empresa especializada “Conexión Logística”, se concluyó que la muerte del afiliado no se produjo mientras ejecutaba sus actividades laborales; no obstante, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda emitió dictamen N°1041-2012 de 24 de octubre de 2012 en el que determinó que el deceso del señor González Montoya era de origen laboral; ante esa decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales fueron resueltos desfavorablemente el 3 de abril de 2013 y el 15 de octubre de 2013, ya que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y la Sala Cuarta de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez confirmaron la decisión inicial consistente en que el deceso del señor Alejandro González Montoya era de índole laboral.

La señora Leidiana Ramírez Correa elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue objetada por Equidad Seguros de Vida OC con base en la investigación adelantada por la contratista “Conexión Logística”, pero, en acción constitucional adelantada por la peticionaria, el Juzgado Primero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Pereira le ordenó a Equidad Seguros de Vida OC reconocer transitoriamente la pensión de sobrevivientes a la señora Ramírez Correa, decisión que fue adoptada antes de que se resolvieran los recursos interpuestos en contra del dictamen 1041-2012 de 24 de octubre de 2012 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda; atendiendo lo ordenado por el Juez Constitucional, la entidad accionante reconoció el 10 de mayo de 2013 la pensión de sobrevivientes de manera transitoria, pagando el correspondiente retroactivo pensional, y posteriormente decidió iniciar el presente trámite procesal.

Al contestar la demanda -págs.88 a 99 archivo 1 carpeta primera instancia- la señora Leidiana Ramírez Correa únicamente se opuso a la prosperidad de las pretensiones elevadas en su contra, manifestando que la prestación económica le fue reconocida legalmente, añadiendo que en caso de que se accediera las pretensiones elevadas en contra de las Juntas de Calificación de Invalidez, la pensión de sobrevivientes correría a cargo de la AFP Protección S.A. y/o la Compañía de Seguros Bolívar S.A. Formuló las excepciones de mérito de “Falta de legitimación material en la causa por pasiva”, “Cumplimiento de los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes”, Origen profesional del deceso del causante”, “Buena fe” y “Genérica”.

La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda respondió la acción -págs.155 a 159 archivo 1 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones elevadas por la actora en su contra, afirmando que el dictamen N°1041-2012 emitido por esa entidad goza de validez, en la medida en que la misma se hizo conforme a derecho, al punto que las conclusiones allí definidas fueron corroboradas por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Planteó las excepciones de “Legalidad en la calificación” y “Ausencia de error grave”.

Por su parte, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dio respuesta al libelo introductorio -págs.75 a 96 archivo 1.1 carpeta primera instancia- sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la entidad accionante, ateniéndose a lo que se declare probado en el proceso, sin embargo, asevera que la definición del origen del deceso del señor Alejandro González Montoya se ajusta a lo establecido en la ley, por cuanto el fallecimiento se produjo cuando él estaba en ejercicio de su actividad laboral. Propuso las excepciones de mérito de “Legalidad de la calificación emitida por la junta – Carencia de fundamento jurídico para desvirtuar la naturaleza laboral del accidente”, “Improcedencia del petitum: Inexistencia de prueba idónea para controvertir el dictamen – Carga de la prueba a cargo del contradictor”, “Falta de legitimación por pasiva de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez: Competencia del juez laboral”, “Buena fe de la parte demandada” y “Excepción genérica”.

En auto de 30 de agosto de 2018 -págs.118 a 120 archivo 1.1 carpeta primera instancia- el juzgado de conocimiento ordenó vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario al fondo privado de pensiones Protección S.A., al considerar que los problemas jurídicos propuestos por la parte actora se circunscriben en definir quién es la entidad responsable del reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora Leidiana Ramírez Correa.

La AFP Protección S.A. respondió la demanda -págs.1 a 16 archivo 1.2 carpeta primera instancia- oponiéndose a la totalidad de las pretensiones, al considerar que los dictámenes que definieron el origen de la muerte del afiliado Alejando González Montoya no adolecen de error alguno, ya que se encuentran debidamente sustentados de manera cierta y razonable pues su deceso se produjo mientras ejecutaba sus actividades laborales, esto es, la muerte se produjo por un accidente de trabajo. Formuló las excepciones de “Validez y certeza de los dictámenes emitidos por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda”, “Falta de causa para demandar”, “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “Responsabilidad de un tercero”, “Ausencia de cobertura del sistema general de pensiones”, “Compensación”, “Pago”, “Prescripción” e “Innominada o genérica”.

En escrito adjunto solicitó que se llamara en garantía a la Compañía de Seguros Bolívar S.A., quien una vez vinculado al proceso procedió con la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía -págs.337 a 349 archivo 1.2 carpeta primera instancia- oponiéndose a las pretensiones de la Equidad Seguros de Vida OC, coincidiendo en los argumentos expuestos por la AFP Protección S.A., pero no se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía. Planteó las excepciones de mérito que relacionó adecuadamente en el escrito.

En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS, celebrada el 4 de agosto de 2020, la directora del proceso, una vez finalizadas las etapas correspondientes a la audiencia obligatoria de conciliación, resolución de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, procedió con el estudio de la solicitud probatoria elevada por cada uno de los intervinientes en el proceso y, después de acceder a las pruebas documentales, testimoniales y al interrogatorio de parte solicitados por la parte actora, decidió negarle a la Equidad Seguros de Vida OC la petición probatoria tendiente a que se decretara la prueba pericial consistente en que una Junta de Calificación de Invalidez diferente a las involucradas en el proceso emitiera un nuevo experticio frente al origen del deceso del señor Alejandro González Montoya, prueba que consideró impertinente, argumentando que el tema objeto de debate en el proceso es netamente jurídico y por tanto el único funcionario competente para definir esa situación es el juez ordinario laboral, ya que en este caso lo que corresponde definir es si la muerte violenta del afiliado se produjo con ocasión de una actividad laboral o no.

Inconforme con esa decisión, el apoderado judicial de la Equidad Seguros de Vida OC interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando que la definición del origen de la muerte del señor Alejandro González Montoya es un asunto técnico que debe ser definido precisamente por las Juntas de Calificación de Invalidez, tal y como lo prevé el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, razón por la que considera que el dictamen pericial solicitado es una prueba útil, conducente y pertinente para resolver el problema jurídico principal del proceso, que no es otro diferente a definir si el deceso del afiliado se produjo mientras se encontraba ejecutando sus actividades laborales o no.

La funcionaria de primera instancia conservó su postura frente a la improcedencia de decretar la prueba pericial pedida por la parte actora, motivo por el que resolvió negativamente el recurso de reposición. A continuación, y de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del CPT y de la SS, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, el apoderado judicial de la Equidad Seguros de Vida OC hizo uso del derecho a presentar alegatos de conclusión en esta sede; mientras que la llamada en garantía Compañía de Seguros Bolívar S.A. tuvo la misma intención, pero lo hizo de manera extemporánea, motivo por el que los argumentos allí esgrimidos no podrán ser tenidos en cuenta en esta instancia. Los demás intervinientes dejaron transcurrir el plazo otorgado para alegar en silencio.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos en término por la entidad recurrente, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos emitidos por ella coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación.

Atendidas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver el siguiente:

**PROBLEMA JURÍDICO**

**¿Hay lugar a decretar la práctica de la prueba pericial solicitada por la Equidad Seguros de Vida OC?**

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. RECHAZO DE PRUEBAS Y DILIGENCIAS INCONDUCENTES.**

Prevé el artículo 53 del CPT y de la SS que *“El juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito”.*

Conforme con lo expuesto en el texto de la norma en cita, para que el juez ordene la práctica de una prueba, la misma deberá ser conducente y pertinente, en otras palabras, para que la prueba solicitada sea decretada debe tener la aptitud o idoneidad para demostrar legalmente la existencia de un hecho que conduzca, junto con las demás pruebas decretadas y practicadas en el proceso, a resolver el objeto del litigio.

**2. PROCEDENCIA DE LA PRUEBA PERICIAL.**

Establece el artículo 226 del CGP que la prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran **especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos**, sin embargo, determina la norma en mención, que **no serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho**, salvo lo relacionado con la prueba de las leyes y costumbres extranjeras, respecto de las cuales si opera la prueba pericial en los términos previstos en los artículos 177 y 179 ibidem.

**EL CASO CONCRETO**

Al iniciar la acción ordinaria laboral de primera instancia -págs.4 a 20 archivo 1 carpeta primera instancia-, la Equidad Seguros de Vida OC, después de relacionar en los hechos de la demanda que el 24 de agosto de 2011 se produjo la muerte del señor Alejandro González Montoya en un hecho violento en el que recibió tres impactos de bala, solicitó, en el acápite de pruebas que se decretara y practicara prueba pericial consistente en *“remitir el caso del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ MONTOYA a una Junta Regional de Calificación de Invalidez diferente a la de Risaralda para que determine el origen de la contingencia que le produjo la muerte al señor González Montoya o subsidiariamente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en una sala diferente a la Sala 4, para que determine el origen del suceso mencionado”.*

Como se aprecia en cada una de las respuestas dadas a la demanda por las demás intervinientes dentro del proceso, no existe ninguna controversia frente al suceso que le produjo la muerte al afiliado Alejandro González Montoya, ya que todos coinciden en que el deceso se produjo luego de que él sufriera tres impactos de bala por arma de fuego, por lo que, al quedar por fuera de todo debate esa situación, las partes al fijar el litigio en la audiencia de que trata el artículo 77 del CPY y de la SS, señalaron que el primer problema jurídico a resolver se circunscribía a *“determinar si es viable declarar la nulidad de los dictámenes emitidos por la Junta Nacional y la Junta Regional de Calificación de Risaralda* ***en los que se determinó que el deceso del señor ALEJANDRO GONZÁLEZ MONTOYA corresponde a un accidente laboral****”.*

En otras palabras, el objeto principal del litigio se centra en establecer si la muerte del señor Alejandro González Montoya se produjo mientras ejecutaba sus actividades laborales o no, para proceder a definir si se trató o no de un accidente de trabajo y por ende concluir si el evento es de origen laboral o común.

Como puede verse, el objeto principal del litigio está dirigido a resolver un asunto sobre el cual no se requieren **especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos**, sino que se debe estudiar y zanjar **un aspecto netamente jurídico**, consistente en concretar sí, de acuerdo con la definición legal de accidente de trabajo, la muerte del señor Alejandro González Montoya es de origen laboral o común.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ, 24 de abril de 2012 Expediente N°38070, sostuvo: *“En relación con el tema propuesto por el impugnante en esta acusación,* ***se ha de advertir que la calificación del origen del siniestro, esto es, si es profesional o común, rebasa los linderos de lo fáctico y pertenece al campo jurídico****. Las cuestiones de derecho, en virtud del principio iuris novit curia,* ***es el juez quien tiene la facultad constitucional y legal de definirlas con arreglo al artículo 230 superior****, sin que quede limitado en estos aspectos por las opiniones que expongan las partes en la demanda o en su contestación, porque es a él a quien corresponde decir el derecho.”* (Negrillas y subrayas por fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto y atendiendo lo previsto en el artículo 226 del CGP, la solicitud probatoria elevada por la Equidad Seguros de Vida OC tendiente a que se decretara una prueba pericial que definiera el origen del siniestro en el que perdió la vida el señor Alejandro González Montoya no es procedente, razón por la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del CPT y de la SS, le correspondía a la *a quo* rechazarla, como acertadamente lo hizo.

De esta manera queda resuelto desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por la Equidad Seguros de Vida OC, motivo por el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del CGP, se le impondrán las costas procesales en esta sede en un 100%.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de agosto de 2020 por medio del cual el Juzgado Primero Laboral del Circuito negó el decreto de la prueba pericial solicitada por la **Equidad Seguros de Vida OC**.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas procesales en esta instancia a la entidad recurrente en un 100%.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  **GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado

Con impedimento